



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2019-01058

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

-. Previo a dar trámite a la cesión del crédito se requiere a la parte interesada para lo siguiente:

1. Aclarar la solicitud, comoquiera que, tratándose de un proceso ejecutivo, mal puede hablarse de una cesión de derechos litigiosos, como si fuera un derecho incierto y discutible.

Téngase en cuenta, que tratándose de procesos ejecutivos no puede hablarse de cesión de derechos litigiosos, pues *“Sin duda, la cesión de derechos litigiosos, que comprende los artículos 1969 a 1972 de la misma codificación civil, parte del supuesto incuestionable “que el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis”, lo que de suyo pone de manifiesto la diferencia infranqueable con la cesión de créditos, mientras que ésta exige la existencia de derechos ciertos y determinados, aquellos contemplan una expectativa que solo adquiere certeza si el derecho se concreta en la sentencia así lo reconozca. De manera que en procesos de ejecución, donde se compele al deudor a satisfacer la prestación en la forma y términos convenidos, por su propia naturaleza no puede admitirse que la controversia corresponde a un derecho litigioso, cuando quiera que el mismo ya ha sido definido por voluntad de las partes o declarado judicialmente (Art. 488 CPC), de donde se sigue que le es extraño el contenido de los artículos 1969 a 1972 del Código Civil”*<sup>2</sup> (subraya el despacho).

2. Aportar un certificado de existencia representación legal de la cesionaria PATRIMONIO AUTONOMOCO RECUPERA o documento en el cual conste su constitución. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]
3. Allegar copia de la escritura pública No. 03549 del 7 de octubre de 2017, con su respectiva nota de vigencia, expedida con antelación no mayor de un (1) mes, o documento en el cual consten las facultades conferidas a MARIA CAMILA MACIAS ACUÑA. [arts. 74 y 256 C.G.P.]

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

<sup>1</sup> Doc. 11, C. 1

<sup>2</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil. Auto del 25 de junio de 2013. M.P. Ana Lucía Pulgarín Delgado.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4547611d496dd314b30e921ad25d04cd5704274f4446695faf6a785fe9d5721**

Documento generado en 14/02/2024 05:21:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2019-01194

Dando alcance al escrito radicado<sup>1</sup> a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

.- Niéguese la petición para sancionar a Nequi, si bien el Oficio 01431 de 5 de agosto de 2022 se remitió al correo [escribe@nequi.com](mailto:escribe@nequi.com), dirección electrónica de esa entidad financiera, lo cierto es que el Oficio 02095 se envió al correo [escribe@nequi.co](mailto:escribe@nequi.co), dirección que no coincide con el correo oficial de ese banco.

Así las cosas, Secretaría remita, inmediatamente, el Oficio 02095 a esa entidad financiera al correo electrónico habilitado para recibir las comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:  
Nelson Javier Pena Solano

---

<sup>1</sup> Documento electrónico 20 Cd-02.

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa91a2354d81359f4a8c93280b72cfe0024e36ea4dab554ebaa2a8e6862a021**

Documento generado en 14/02/2024 05:21:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2019-01820

Comoquiera que el curador ad litem designado informó<sup>1</sup> la imposibilidad de aceptar el cargo teniendo en cuenta que funge como tal en más de cinco procesos, el Juzgado dispone;

.- Previo a deducir copias de la presente actuación con destino a la Comisión de Disciplina Judicial, para que se adelanten las gestiones pertinentes en aras de examinar un posible incumplimiento de los deberes profesionales del abogado **Andres Bojacá López**, requerir al profesional del derecho para que allegue las evidencias que, sostiene, lo eximen de aceptar el cargo. Si bien con el memorial menciona una serie de procesos en los cuales sostiene que funge como curador ad-litem, lo cierto es que no acompaña con su escrito ningún documento que acredite esa situación. Téngase en cuenta que el numeral 7º del artículo 48 del CGP dispone que: *“El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio”* (negritas fuera de texto original). Secretaría libre y remita el telegrama correspondiente requiriendo a la curadora ad litem para que acredite el estado actual de los procesos que menciona en su escrito.

.- En todo caso, y en aras de darle celeridad al presente proceso, se releva del cargo de curador ad litem al profesional del derecho **Andres Bojacá López**.

.-Nómbrese, en su lugar, como curador ad litem del demandado **Alfredo Enrique Molina Acuña**, al abogado (a), cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído.

.-Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

.- **Secretaría**, contabilice los términos con que cuenta el curador(a) designado(a) para comparecer y una vez fenezcan ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

<sup>1</sup> Documento electrónico 17 Cd-01.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a94e19f962fe705d0512e19348c9985cb5736a0b41a82a2a25cc74f6159f65**

Documento generado en 14/02/2024 05:21:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2020-00462

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre el poder otorgado por ANDREA DEL PILAR ARANDA SUAREZ, apoderada especial de SYSTEMGROUP S.A.S., quien esta a su vez es apoderada del **PATRIMONIO AUTONOMO FC - ADAMANTINE NPL** a ELIFONSO CRUZ GAITAN., se insta a la parte para que:

1. Adecue el poder conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*, [negrillas fuera del texto], comoquiera que el aportado no da cuenta que haya sido remitido desde la dirección de notificaciones judiciales del poderdante, registrada en la cámara de comercio.
2. Allegar copia de la escritura pública No. 3440, con su respectiva nota de vigencia, expedida con antelación no mayor de un (1) mes, o documento en el cual consten las facultades conferidas a ANDREA DEL PILAR ARANDA SUAREZ, para otorgar poder especial en representación de SYSTEMGROUP S.A.S. como apoderada general de la parte demandante. [arts. 74 y 256 C.G.P.]
3. Allegar copia del poder general conferido mediante escritura pública, con su respectiva nota de vigencia a SYSTEMGROUP S.A.S. por parte del PATRIMONIO AUTONOMO FC - ADAMANTINE NPL o documento en el cual consten las facultades conferidas a mencionada sociedad. [arts. 74 y 256 C.G.P.]

.- De otra parte, en cuanto a las diligencias<sup>2</sup> de notificación allegadas y la solicitud de tener notificado por conducta concluyente al demandado se les dará su respectivo trámite, en tanto se le reconozca personería para actuar en el presente asunto, en representación de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> Doc. 10, C. 1

<sup>2</sup> Doc. 17,18 y 19

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f048f5558694f344ea5e922193b3782801a1a1402c68f5fd324eabe0bff7955d**

Documento generado en 14/02/2024 05:21:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2020-00761

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

-. Previo a dar trámite a poder allegado se requiere a la parte interesada para que adecue el poder conferido por RICARDO REYES MARIN representante legal de la parte demandante, a la sociedad GSC OUTSOURCING S.A.S., conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*, [negritas fuera del texto], comoquiera que el aportado no da cuenta que haya sido remitido desde la dirección de notificaciones judiciales del poderdante -CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO.-, registrada en la cámara de comercio.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf0dbf82daa4e3d667cb9618364b2020346f2d7a95e2ece88e7bedc802b46e0**

Documento generado en 14/02/2024 05:21:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Doc. 17, C.1



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2020-00933

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por EDIFICIO TEMPO P.H., en contra de LUIS JORGE USCATEGUI BORRAEZ.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado LUIS JORGE USCATEGUI BORRAEZ, se notificó por conducta concluyente el 8 de febrero de 2022, del mandamiento de pago librado en su contra, quien dentro del término de ley para ejercer su derecho de defensa guardó silencio, tal y como consta en auto del 12 de julio de 2022.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>1</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de abril de 2021, teniendo en cuenta los abonos reportados por la parte actora.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P. y teniendo en cuenta los abonos hechos a la obligación por el demandado, reportados por el ejecutante en las sumas y fechas referidas en el documento 11, folio 2, del cuaderno 1.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00. Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7fb7a73dc74139d315a44747b344abfb4971e4a17cd4d82e4fbd49180a525e**

Documento generado en 14/02/2024 05:21:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2021-00379

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede allegado a través del correo electrónico, suscrito por la representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales de la parte demandante<sup>2</sup> y su apoderada judicial, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra de **CARLOS ANDRES CASTILLO RAMIREZ**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

**TERCERO.-** No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor de la parte demandada, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

**CUARTO.-** Ordenar la entrega de los dineros constituidos en títulos de depósito judicial, en caso de que se hayan efectuado descuentos a la parte demandada, previa verificación por parte de la secretaría en el portal web del Banco Agrario del sujeto al que pertenecen, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense las correspondientes órdenes de pago a que haya lugar.

**QUINTO.-** Sin condena en costas.

**SEXTO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> Doc. 20. C. 1

<sup>2</sup> Doc. 20, Folio 5. C. 1

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ff3f966c57f016635a51ad063af6ba0b0881383e0a4663fc3c23ff5**

Documento generado en 14/02/2024 05:21:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2021-01327

Dando alcance a los diversos memoriales<sup>1</sup> aportados a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

- Incorpórese al expediente los escritos radicados a través del correo institucional por el demandante, el 7 y 8 de junio de 2023, mediante el cual descurre el traslado de las excepciones invocadas en la contestación de la demanda de Iván Alberto Mahecha Guzmán y del Banco Av Villas [archivos 19 y 20 Cd-01].

- Desestímese la notificación remitida por mensaje de datos al demandado SERVICIOS SOCIALES INTEGRALES Y DE CONTRUCCIÓN SSINCO, el 28 de septiembre de 2023, comoquiera que no le envió todos los documentos anexos que acompañan a la demanda.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en los documentos remitidos se echa de menos los certificados expedidos por la Alcaldía de Bogotá, catastral y el de defunción, registro de nacimiento y otros documentos que se adjuntaron a la demanda cuando se acudió a la jurisdicción.

Se insta al demandante a que repita la notificación, remitiendo todos los anexos que acompañan a la demanda y que fueron adosados con su presentación.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d878edf0566560bdd6b05baca0a7e1c5225dab91da3d3a69747661930e68b7e0**

Documento generado en 14/02/2024 05:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Documentos electrónicos 19, 20, 21 22, 23 y 24 Cd-01



Bogotá D.C., catorce (14) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE: 2021-01327**

### **ASUNTO**

Se resuelve recurso de reposición interpuesto por el demandante contra lo resuelto en auto de 2 de junio de 2023, en el cual se tuvo por no descorrido por la parte actora los traslados de la contestación de la demanda.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Lo sustenta argumentando, en lo medular, que no era procedente recorrer el traslado del escrito de contestación de la demanda presentado por el demandado Iván Alberto Mahecha Guzmán y el Banco Av Villas, comoquiera que operó la suspensión de los términos, debido al ingreso al despacho del expediente, de ahí que cuando se profirió el auto de 2 de junio de 2023, aun estaba en términos para pronunciarse.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso, bien miradas las cosas, está llamado a prosperar con fundamento en los siguientes argumentos.

Acá, se tiene que tal como se indicó en el auto combatido el demandado Iván Alberto Mahecha Guzmán, quien se notificó, el 11 de enero de 2023, según acta expedida por la secretaría del juzgado, contestó la demanda a través de apoderada judicial el 25 de enero de 2023, escrito del cual se surtió traslado al demandante conforme lo dispone el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, el demandado, Banco Av Villas, quién se tuvo notificado por conducta concluyente a partir del 26 de enero de 2023 y además contestó la demanda en esa misma fecha, también le corrió traslado al demandante, conforme lo previsto en la norma citada en líneas anteriores y en esa misma fecha.

Entonces, revisados los términos, obsérvese que tanto del escrito de contestación de la demanda de Iván Alberto Mahecha Guzmán, como del Banco Av Villas, se dio traslado al demandante. El primero, se hizo el 25 de enero y el otro el día 26 del mismo mes; así las cosas, se tiene que el término a partir del cual se hicieron efectivos esos traslados fueron, el primero, el 30 de enero, y el otro, a partir del día 31 de ese mes. La contabilización del término de este último ni siquiera corrió un día, pues el proceso ingresó al despacho el mismo 31 de enero.

Atendiendo lo señalado, cuando el expediente ingresó al despacho, el 31 de enero de 2023, la contabilización del término de esos traslados se suspendió, reanudándose al día siguiente a la notificación del auto de 2 de junio de 2023, esto conforme lo dispone el artículo 118 del C.G.P.

Sobre el tema, el artículo 118 del C.G.P., dispone que:

*“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o*



*que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.*

*Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase”*

Según la citada norma, la suspensión del término es la consecuencia prevista cuando se ingresa al despacho el expediente sin que este hubiese fenecido. La Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia AL1063-2022, se pronunció en un caso en donde al recurrente se le había declarado extemporánea la presentación de la demanda de casación: En ese asunto manifestó que:

*“No obstante, en este caso observa el Despacho que la solicitud si está directamente relacionada con el término, pues se estaba pidiendo la suspensión del mismo, para que se devuelva el expediente al Tribunal y poder corregir el error que se presentó en la sentencia de segundo grado relacionado con el equivocación en el nombre del demandante, por tanto se considera que la presentación del memorial, en este caso si suspendió el traslado para presentar la demanda de casación”*

Así las cosas, en este asunto no había vencido el término del traslado que le hicieron al demandante de los escritos de contestación de la demanda cuando el expediente ingresó al despacho; de ahí que el término se suspendió, y se reanudó con la notificación de la providencia acá recurrida.

Más que válidas y suficientes son las razones esgrimidas para revocar el auto recurrido.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - REPONER PARA REVOCAR** los incisos 5º y 7º del auto combatido, de fecha prenotada, en el aparte correspondiente a que no se tuvo por descrito los traslados por el demandante.

#### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4cd1785849dccab25a8001f182afeb0ecf552101a610c85214959a6ca510f1**

Documento generado en 14/02/2024 05:21:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-00307

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre la revocatoria al endoso en procuración en favor de YARI KATHERINE JAIMEZ LAGUADO y el poder otorgado al GRUPO REINCAR S.A.S., se insta a la parte **demandante** para que:

1. Adecue el poder conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*, [negrillas fuera del texto], comoquiera que el aportado no da cuenta que haya sido remitido desde la dirección de notificaciones judiciales del poderdante -AECSA S.A-, registrada en la cámara de comercio.
2. Aportar un certificado de existencia representación legal de la parte demandante que tenga fecha de expedición no mayor a un (1) mes, donde conste que CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES es su representante legal [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]
3. Aportar un certificado de existencia representación legal del GRUPO REINCAR S.A.S que tenga fecha de expedición no mayor a un (1) mes, donde conste que DIEGO ENRIQUE GONZALEZ RAMIREZ es su representante legal y que la dirección electrónica de notificaciones judiciales corresponde a [recuperado@reincar.com.co](mailto:recuperado@reincar.com.co), desde la cual fue remitido el poder conferido a la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

.- De otra parte, en cuanto a la diligencia<sup>2</sup> de notificación allegada se le dará su respectivo trámite, en tanto se le reconozca personería para actuar en el presente asunto, en representación de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> Doc. 7, C. 1

<sup>2</sup> Doc. 9, C. 1

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af063a84c4c86276e352d407722aabf795bd9d81e7df6b69f68fe470cd672a98**

Documento generado en 14/02/2024 05:21:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2022-00421

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de **\$3.912.838,13** que corresponde al capital contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses de mora liquidados con corte al 29 de diciembre de 2023, tal y como se describe a continuación:

|  |                        |
|--|------------------------|
| TOTAL CAPITAL  | \$ 2.556.827,00        |
| TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS (desde 6-06-2022 hasta el 29-12-2023) | \$ 1.356.011,13        |
| <b>TOTAL LIQUIDACION CREDITO</b>   | <b>\$ 3.912.838,13</b> |

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4421941f5cb14f5964b73deb2576d3c8bdab0ff0c7b350f09c53bbf8b0ee49ad**

Documento generado en 14/02/2024 05:21:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2022-00429

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de **\$6.313.743,40** que corresponde a los capitales contenidos en el mandamiento de pago junto con los intereses de mora liquidados con corte al 29 de diciembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c605c6603fe18fbe1c4f06603f5c410c14d1ec156b3cc24c22d7f8acd7db6fa**

Documento generado en 14/02/2024 05:21:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-00733

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede allegado a través del correo electrónico, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir<sup>2</sup>, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **EDGAR EDUARDO MARTINEZ ALONSO**, y en contra de **WILLIAM RODRIGUEZ MEJIA**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

**TERCERO.-** No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor de la parte demandada, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

**CUARTO.-** Sin condena en costas.

**QUINTO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> Doc. 14. C. 1

<sup>2</sup> Doc. 2, Folio 1. C. 1

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2afaf509b3d89840c794ae975e87b6233aad072abd958d28691ac628d6882ff**

Documento generado en 14/02/2024 05:21:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-00776

Dando alcance al mensaje<sup>1</sup> enviado por la parte actora, allegada a través del correo electrónico institucional, este Juzgado dispone;

.- Agréguese en autos la notificación remitida por mensaje de datos a la demandada, el 18 de enero de 2024, con resultado negativo.

.- Por ser procedente de acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP., se ordena oficiar por secretaría a la **EPS SANITAS S.A.S.**, para que de acuerdo a la información que reposa en sus bases de datos, indique con destino a este proceso las direcciones tanto físicas como electrónicas que figuran allí pertenecientes al demandado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea30a7877f99e1c2657ecdcebdcaefb98b37d07347acf51a77821b9e2f46c7d**

Documento generado en 14/02/2024 05:21:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Documento electrónico 09 y 10, Cd-01.



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2022-01108

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **RV INMOBILIARIA S.A.** y en contra de **CAMILO ANDRES GOMEZ CASAS, NATALY GERALDINETH MORENO ENCISO, y MARIA FERNANDA ENCISO SANABRIA.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que los demandados se notificaron mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 13 de octubre de 2022, luego entonces, la notificación personal se surtió el **19 de octubre de 2022**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>2</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 10 de octubre de 2022.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.97

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Doc. 6, C.1

<sup>2</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8012d0d05e8595f5321851e582665190a891075af669dd886ced5c8c478620**

Documento generado en 14/02/2024 05:21:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2022-01108

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede radicado a través del correo institucional por la parte demandante, el Juzgado Dispone:

.- Previo a estudiar la solicitud de la medida de embargo y retención de los salarios devengados por la demandada NATALY GERALDINETH MORENO ENCISO , se requiere a la parte actora para informe el trámite dado al oficio No. 02147 del 20 de octubre de 2022, el cual comunicada la medida de embargo y retención de los dineros devengados por ésta como empleada de ARTE Y DISEÑO AD S.A.S., decretada mediante auto del 10 de octubre de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8132cd5507ef01773064b01da007f40fd7121b0f43d7b4c8299d5a1c776f45d**

Documento generado en 14/02/2024 05:21:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Doc. 5, C. 2



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2022-01181

Dando alcance a la solicitud<sup>1</sup> emanada de la parte actora radicada a través del correo electrónico institucional, este Juzgado dispone;

- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido al demandado a su dirección física, cuyo resultado fue negativo.

- Por ser procedente, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P., se ordena oficiar a la EPS SALUD TOTAL, para que informe según sus bases de datos; las direcciones físicas y electrónicas que aparecen vinculadas al demandado. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce5d9b63382d5b06e3f0007c4317d6104ca343d8f8bec0597b213af9d50915e**

Documento generado en 14/02/2024 05:21:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Doc. 4, C.1



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01218

Dando alcance al escrito radicado<sup>1</sup> a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por AECSA S.A. endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de RODRIGO ANDRES MAHECHA ALZATE.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 29 de septiembre de 2023, luego la notificación personal se surtió el **4 de octubre de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>2</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.** - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 24 de octubre de 2022.

**SEGUNDO.** - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.** - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.** - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

<sup>1</sup> Documento electrónico 09 y 11 Cd-01.

<sup>2</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc1e4b9b1e2f93d9692f1077544dc0a9c059d8848b6054052b7de88ba91b853**

Documento generado en 14/02/2024 05:21:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01322

Dando alcance al escrito radicado<sup>1</sup> a través del correo institucional, enviado por el demandante, el Juzgado dispone;

- Agréguese en autos el citatorio remitido a la dirección física de la demandada, el 26 de enero de 2023, con resultado negativo [archivos 06 y 07].

- Niéguese la petición del demandante para que se oficie a Sanitas EPS, comoquiera que según los datos consignados en el documento de "*solicitud de productos bancarios*" anexo a la demanda se tiene registrada la dirección del lugar de trabajo de la ejecutada<sup>2</sup>, lugar en donde el demandante no ha intentado su notificación, pues no obra en el plenario algún documento que lo acredite.

Así las cosas, se insta a que intente la notificación de la ejecutada en su lugar de trabajo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

<sup>1</sup> Documento electrónico 06, 07 y 08 Cd-01.

<sup>2</sup> Documento electrónico 02 fl. 2 Cd-01

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9e7c9ca4003383a8b549a37230d5a0ac3931edab70171f5d6b1bea08f18cd0**

Documento generado en 14/02/2024 05:21:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01388

Dando alcance al escrito radicado<sup>1</sup> a través del correo institucional del juzgado, el despacho resuelve:

- Agregar en autos el Despacho Comisorio No. 0122 de fecha 11 de agosto de 2023, diligenciado por la Inspección Tercera Municipal de Facatativá, el 26 de enero de la presente anualidad [archivos 09 Cd-02].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a3c3d4751e7fba3805bc0e132166c3548df85db360538340acbddd74628004**

Documento generado en 14/02/2024 05:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Documento electrónico 09 Cd-02



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01388

Dando alcance al escrito radicado<sup>1</sup> a través del correo institucional, enviado por el demandante, el Juzgado dispone;

- Agréguese en autos el escrito remitido por el demandante, donde informa la manera como obtuvo el correo electrónico del demandado [archivo 15].

- Desestímese la notificación remitida por mensaje de datos al demandado, el 15 de diciembre de 2023, comoquiera que no le remitió, completos, todos los anexos que deben enviarse con la notificación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Nótese que el certificado de existencia y representación legal de la demandante está conformado por doce folios, pero con la notificación solo se remitieron nueve, de ahí que el documento enviado esta incompleto. Además, con los documentos enviados no aparece que se haya remitido el auto de mandamiento de pago, si bien en la comunicación le informó que le enviaba esa providencia lo cierto es que no está en los documentos anexos.

Así las cosas, se insta al demandante que repita la notificación del ejecutado.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d14d1fa08cb020bd4c3206d49931d48cad3fd884b1c42a7e895f91f6831b6f9**

Documento generado en 14/02/2024 05:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Documento electrónico 15 y 16 Cd-01.



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01499

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre la notificación electrónica remitida el 26 de enero de 2024 al demandado, se **requiere a la parte actora** para que aporte todos los documentos anexos al mensaje de datos, en caso de que **no** se hayan enviado, el mandamiento de pago, la demanda, todas las pruebas y anexos presentados a la radicación de la demanda, debe repetir la notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negrillas por fuera del texto).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036a7c353bbeed233ccbdef362d3584be88cee2adabb7188765de82d7fa7caf7**

Documento generado en 14/02/2024 05:21:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2022-01599

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

-. Previo a dar trámite a poder allegado se requiere a la parte interesada para que aporte con destino a este expediente:

1. Allegar copia de la escritura pública No. 1731 del 19 de mayo de 2020, con su respectiva nota de vigencia, en la cual consten las facultades conferidas a KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, para otorgar poder especial. [arts. 74 y 256 C.G.P.]
2. Adecúese el poder conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*, [negritas fuera del texto], comoquiera que el aportado no da cuenta que haya sido remitido desde la dirección de notificaciones judiciales del poderdante.
3. Acredite el derecho de postulación<sup>2</sup> que ostenta la abogada SANDRA ROSA ACUÑA como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(1)

---

<sup>1</sup> Doc. 10, C.1

<sup>2</sup> *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*. [Subrayas del Juzgado]

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078c3caa58340b9c2dd4ae106bc22f94b95203477c6f03b50fbf15904f2e61df**

Documento generado en 14/02/2024 05:21:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01812

Dando alcance al escrito radicado<sup>1</sup> a través del correo institucional, enviado por las partes procesales, el Juzgado dispone;

.- Previo a pronunciarse sobre el poder conferido a la abogada Gloria del Carmen Ibarra Correa, representante legal de Covenant BPO S.A.S., se insta a la interesada a que le dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, y además allegue la Escritura Pública 1802 de 6 de mayo de 2010, con su respectiva nota de vigencia.

De una parte, si bien en el poder que se remitió al juzgado se le otorgó a la representante legal de Covenant BPO S.A.S., la facultad para recibir lo cual le permite solicitar la terminación del proceso, lo cierto es que el correo desde el cual se remitió ese poder no corresponde a la dirección electrónica del demandante, Covinoc S.A., pues nótese que en el certificado de existencia y representación legal aparece anotado el correo [financiera@covinoc.com](mailto:financiera@covinoc.com), dirección desde la cual se debió otorgar ese poder pues así lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

De otra, se insta a que allegue la Escritura Pública 1802 de 2010, comoquiera que ese instrumento notarial no obra en el plenario, documento que se requiere dado que según lo indicado en el poder mediante esa escritura la demandante Covinoc S.A., le otorgó poder general a Lenhyz Elizett Tarazona Silva, pero no se allegó con el poder pese a que lo menciona en ese memorial.

En cuanto al mensaje remitido por el demandado, en donde le realiza una serie de peticiones al demandante, bastará con mencionar que la terminación del proceso está atada al cumplimiento de los requerimientos que le hace el juzgado al peticionario.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

<sup>1</sup> Documento electrónico 20 y 21 Cd-01

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2024c48e58ec9b5891a2748c149d5d7f1579588d89f774d1473155171c62de**

Documento generado en 14/02/2024 05:21:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2022-01873

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, el juzgado dispone;

.- Desestimar la notificación personal [art. 8 de la ley 2213 de 2022] remitida el 25 de mayo de 2023 al demandado, comoquiera que en el contenido de la comunicación se indicó de manera equivocada el número de radicado del proceso , siendo lo correcto **11001418901520220187300**, y no como allí quedó.

.- Por consiguiente, se insta a la parte actora para que adelante nuevamente las gestiones pertinentes en aras de notificar al extremo pasivo, teniendo en cuenta las observaciones aquí realizadas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0281fa3b31b79e2b219a2fe10ef6436dab62dd7b6a12821d30d3d5a4626e42ad**

Documento generado en 14/02/2024 05:21:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Doc. 6, C.1



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01932

Dando alcance al escrito radicado<sup>1</sup> a través del correo institucional, enviado por el demandante, el Juzgado dispone;

- Agréguese en autos la notificación remitida por mensaje de datos al demandado, el 1º de noviembre de 2023, sobre la que este juzgado ya se pronunció en auto anterior.

En cuanto a la petición para que se tenga por notificado al demandado, bastará indicarle al ejecutante que deberá estarse a lo resuelto en auto de 29 de noviembre de 2023, donde este despacho desestimó esa misma notificación enviada al ejecutado el 1 de noviembre, aquella que ahora, insiste, en que debe tenerse por efectiva.

Ahora, cualquier controversia en cuanto a la decisión adoptada en auto de 29 de noviembre de 2023, pudo haberse ventilado a través de los medios de impugnación previstos en el Código General del Proceso, pero como el demandante no instauró ningún recurso dicha providencia se encuentra en firme. De ahí que no es procedente insistir en la revisión de una notificación ya desestimada.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807b425634d80c8b1ec39bee0f0f37ff327a24dc033f002e4641411a5e063984**

Documento generado en 14/02/2024 05:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Documento electrónico 13 Cd-01.



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2022-01943

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **LUIS ESTEBAN GIL GOMEZ**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 29 de mayo de 2023, luego entonces, la notificación personal se surtió el **1 de junio de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>2</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 28 de marzo de 2023.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.97

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Doc. 7, C.1

<sup>2</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8a75d4b5ba605483196e9dc0262eefd18d85b184ae8ee134590a0783781f68**

Documento generado en 14/02/2024 05:21:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-00015

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede allegado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido al demandado a su dirección física, cuyo resultado fue negativo.

.- Téngase en cuenta como direcciones físicas y electrónicas de notificaciones del extremo pasivo las siguientes:

1. CALLE 3 C S NO 13 – 51 SOACHA COMPARTIR
2. [donosoramos@gmail.com](mailto:donosoramos@gmail.com)

.- En todo caso, adviértase que en el evento en que se intente notificar al extremo pasivo a la dirección electrónica informada, la parte demandante debe además ***informar la forma como las obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*** [Art. 8 de la ley 2213 de 2022]

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ead5add70427a9dce6d85c06a2be7b5d235381d069beb508acb290f53d9e4e**

Documento generado en 14/02/2024 05:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Doc. 8, C.1



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2023-00236

Dando alcance al telegrama<sup>1</sup> remitido a través de correo electrónico al curador ad-litem, designado en el proceso, el Juzgado dispone;

Atendiendo a que el curador designado no se pronunció, se compulsará copias de la presente actuación, con destino a la Comisión de Disciplina Judicial, para que se adelanten las gestiones pertinentes en aras de examinar un posible incumplimiento de los deberes profesionales del abogado **Juan Antonio Duarte Chisica**, pues no presentó una justa causa que lo eximiera de aceptar su nombramiento como curador dentro del presente proceso. **Secretaría** elabore y remita los oficios pertinentes, junto con los anexos correspondientes. [art. 48 núm. 7 C.G.P.]

.- Así las cosas, y aras de darle celeridad al presente proceso, se releva del cargo de curador ad litem al profesional del derecho **Juan Antonio Duarte Chisica**.

.-Nómbrese, en su lugar, como curador ad litem de la demandada **Lina Fernanda Trujillo Marquin**, al abogado (a), cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído.

.-Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

.- **Secretaría**, contabilice los términos con que cuenta el curador(a) designado(a) para comparecer y una vez fenezcan ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

<sup>1</sup> Documento electrónico 12 Cd-01.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3132ad97367ffe04065f9006df497f9ea0b3ba1013289715e435867a25e2c44**

Documento generado en 14/02/2024 05:21:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-00253

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre la notificación electrónica remitida el 29 de noviembre de 2023 al demandado, se **requiere a la parte actora** para que aporte todos los documentos anexos al mensaje de datos, en caso de que **no** se haya enviado el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, la escritura pública No. 5986 del 25 de noviembre de 2019 con su respectiva nota de vigencia y el certificado de la unidad de registro de abogados, mismos que fueron allegados con la presentación de la demanda, debe repetir la notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negrillas por fuera del texto).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7667e6229bb22247c5b01dfedbf2ca5512d7b83fe7d09eb65b6d1fb050804fec**

Documento generado en 14/02/2024 05:21:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Doc. 12, C. 1



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-00298

Dando alcance al escrito radicado<sup>1</sup> a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., y en contra de IRIS ALEXANDRA HERNANDEZ CELI.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 5 de diciembre de 2023, luego la notificación personal se surtió el **11 de diciembre de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>2</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.** - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 9 de mayo de 2023.

**SEGUNDO.** - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.** - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.** - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

<sup>1</sup> Documento electrónico 12 Cd-01.

<sup>2</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef02b04f5eccd7047f62bf2fa0521a5abdf1ea9b291bba2501a17c5d4769261**

Documento generado en 14/02/2024 05:21:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## EXPEDIENTE: 2023-00896

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### ASUNTO

Se decide el recurso de reposición formulado por el ejecutante contra el auto que libró orden de ejecución por unas sumas de dinero y se negó la misma en lo que hace a otro rubro.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Lo despliega, en síntesis, argumentando que el cobro de los intereses de retardo tiene sustento la autorización dada por el obligado cambiario y plasmada en la correspondiente carta de instrucciones, donde se pactó que: “[e]l valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen, incluyendo, sin restringirse a ello, créditos de cualquier naturaleza, sobregiros o descubiertos en cuenta corriente, Cartas de Crédito sobre el exterior o interior, Avaes y/o garantías otorgadas por EL BANCO DE OCCIDENTE en moneda legal o extranjera, Financiación de cobranzas de importación o exportación.....Tarjeta de crédito, Créditos de Tesorería, primas por seguro grupo deudor o por seguro de vehículo, todo lo anterior, tanto por capital como por intereses, capitalización de intereses en los términos de ley...”, réditos por demás se causaron en una fecha distinta respecto de los cuales el despacho libró orden de apremio y “previo al diligenciamiento del título valor” .

Lo anterior; es decir el cobro en la forma en que se solicita, sostiene, no implica un cobro de intereses y tiene arraigo en lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990

En consecuencia, pide se revoque el auto impugnado.

### CONSIDERACIONES

Al momento de desatar recursos similares al de marras se ha insistido en que, lo que se reclama en procesos de este jaez es que el título que se allega como base del cobro ejecutivo, por sí mismo, contenga una obligación clara expresa y exigible, sin que para fijar sus alcances se haga necesario acudir a documentos distintos o a razonamientos que vayan más allá de su simple lectura.

Lo anterior para decir que es en el pagaré allegado con la demanda, que no en otra parte, donde debe averiguarse por los alcances del mismo, ello atendiendo, justamente, el principio de literalidad de los títulos valores, que implica, básicamente, que cualquier controversia que pueda suscitarse entre los distintos firmantes o tenedores del título-valor, ha de resolverse atendiendo a los términos e indicaciones que aparezcan en el título, a lo escrito en él, sin que quepa alegar nada que no esté expresado en dicho documento”, en palabras de la doctrina “lo que está en el título está en el mundo; lo que está fuera del título, no está en el mundo”<sup>1</sup>.

Dicho de otra forma, cualquier polémica relativa a la claridad y expresitud del título debe zanjarse allí, no en la carta de instrucciones ni en ningún otro

<sup>1</sup> Garrigues, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, 7ª. Ed. Madrid, 1976, tomo I, pág. 729.



lado, porque, justamente, cuando se deben hacer análisis extracartulares a fin de fijar su alcance no se está ante una obligación de esas de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso.

Y si es que justamente lo que persigue el recurso es que se repare en los antecedentes del negocio de mutuo que le dio venero al pagaré, y se analice con esa perspectiva el caso, entonces en verdad que nada tiene que ver que se haya estipulado tal o cual cosa en la carta de instrucciones o que el negocio que dio lugar a la suscripción de dicho título valor haya tenido venero en circunstancias particulares, pues en tratándose de documentos de aquella estirpe el examen que de ello se haga al momento de librar orden de apremio y en pos de verificar su vigor ejecutivo es necesariamente autoreferencial.

Y aunque el recurrente refirió que los intereses moratorios se causaron durante dos periodos distintos, lo cierto es que el pagaré, base de cobro, no da cuenta de ello, mas bien, todo lo contrario, señala una sola fecha de vencimiento de la obligación y se entiende, razonablemente, que a partir de ahí, y no de otra, se causaron esos intereses moratorios, reitérese, que atendiendo el principio de literalidad del título valor será en este en donde debe aparecer si, en efecto, las partes acordaron dos periodos distintos en que se causarían estos intereses, y al menos indicar dichos periodos, lo cual no ocurre en este caso.

Ahora, si la carta de instrucciones contiene las particularidades de lo pactado por el acreedor y deudor se espera que el título valor refleje y contenga aquello acordado por las partes, pues será este documento, el pagaré, el cual se revisará para verificar si, en efecto, contiene el derecho que se incorpora, siendo ese, y no otro, el que orientará al despacho para verificar si se cumple con los requisitos del título valor, y no puede ser al contrario, pues se entiende que la carta de instrucciones no sustituye al título valor, inclusive, su ausencia no es suficiente para restarle mérito ejecutivo, pues así lo ha dicho la jurisprudencia constitucional<sup>2</sup>. Es así que, atendiendo el principio de literalidad en el que marcado acento pone el recurso horizontal, aquello que en este no esté incorporado se entiende como inexistente.

De ahí que, acá, se tiene que el pagaré objeto de cobro no contiene aquello que alega el recurrente, es decir, no aparecen incorporados en el título valor los dos periodos, referidos por el demandante, en el que se causaron los intereses moratorios, periodos que no es posible ni siquiera deducir, si de eso se tratara, a partir de la revisión *ex novo* del título valor.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - **NO REPONER** el auto impugnado, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE,**

---

<sup>2</sup> C.C. T-968/11

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715753dd223832c421d079cd3b6af6e02c72da4d166f1b67e8d8b7241bc64ff3**

Documento generado en 14/02/2024 05:21:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-00962

Dando alcance al escrito radicado<sup>1</sup> a través del correo institucional, enviado por el demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestímese la notificación remitida por mensaje de datos al demandado, el 14 de diciembre de 2023, comoquiera que el Pagaré No. 5998700 que le remitió con esa notificación no corresponde al mismo título valor que obra en el expediente, nótese que aquel pagaré anexo a la demanda está diligenciado pues tiene registrados los datos correspondientes al valor de crédito, fecha de vencimiento, plazo del crédito, y otros, mientras que el pagaré enviado con la notificación tiene espacios en blanco en esos mismos ítems.

Por lo anterior, se insta al demandante a que remita, con la notificación, los mismos documentos que adjuntó a la demanda cuando acudió a la jurisdicción.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d1b61798fa8eabc707410f5c213c2617b2c282ca75133a889e401b7a6c4942f

Documento generado en 14/02/2024 05:21:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Documento electrónico 06 Cd-01.



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2023-01025

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Agregar a los autos la notificación personal (art. 8 ley 2213 de 2022), remitida a la demandada a la dirección electrónica [marlene3546@gmail.com](mailto:marlene3546@gmail.com), cuyo resultado fue negativo.

De otra parte, se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **GRUPO JURÍDICO DEUDU SAS, (antes GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO SAS)** en contra de **MARLENE CAMACHO SÁNCHEZ**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 29 de diciembre de 2023, luego entonces, la notificación personal se surtió el **16 de enero de 2024**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>2</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 5 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.97

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00 Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Doc. 9 y 10, C.1

<sup>2</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4569768cac9646aa994ec5c8eb5364a8e91173d93d52f2475c9f4ba3651998**

Documento generado en 14/02/2024 05:21:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE: 2023-01090**

### **ASUNTO**

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto que decidió abstenerse de ordenar el requerimiento de que trata el artículo 421 del Código General del Proceso.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Lo despliega, en lo medular, argumentando que:

- (i) Que la demanda, en la forma en que postula, cumple a satisfacción con los requisitos de que trata el artículo 419 del Código General del Proceso.
- (ii) Que no existe disposición normativa que proscriba iniciar el proceso en las condiciones en las que se promueve.
- (iii) Que debe repararse en el hecho que las facturas allegadas no cumplen con los requisitos para ser consideradas como título valor.

Con fundamento en lo anterior solicita la revocatoria del auto impugnado.

### **CONSIDERACIONES**

El primer escollo que encuentra el recurso horizontal es que, a decir verdad, no planta cara directamente a los argumentos de los que se valió el juzgado para proveer en la forma en que lo hizo, y para llegar a esa conclusión basta parar mientes en el cariz mismo de los razonamientos que le sirvieron de fundamento.

Es así, porque de entrada el proveído atacado hizo acopio del antecedente legislativo, por supuesto herramienta de interpretación más que válida en el contexto de fijar el real alcance de la norma. Ello ni mucho menos resulta algo exótico o desprovisto de racionalidad, es simplemente un instrumento de hermenéutica judicial.

Claro, porque el margen interpretativo de los jueces se ha venido ampliando desde inicios del siglo XX, pasando de estar atados a la estricta literalidad de la redacción de cada disposición jurídica, a valerse de un conjunto de criterios cuya aplicación les dio un papel más activo, menos automático y más racional al momento de administrar justicia. Con el auge de la escuela dogmática del derecho la función hermenéutica del Juez pasó de ser un mero proceso literal e irreflexivo de la norma jurídica, a un proceso de búsqueda del querer del legislador.

Y en esa búsqueda del querer del legislador fue que se acudió, como no podría ser de otra manera, a consultar el antecedente legislativo de la norma cuya adecuada inteligencia intenta disputar el recurso, derechamente al informe de ponencia



para primer debate del proyecto de Ley 159 de 2011 – Senado – 196 de 2011 – Cámara “por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, mediante el cual fue explicada la naturaleza jurídica de este procedimiento especial.

Se dijo en dicho informe que: *“el proceso monitorio persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia.”*

Fíjese, como no es una deducción a priori del Juzgado que se diga que el proceso monitorio está pensado para el ciudadano que no acostumbra a documentar sus créditos en títulos ejecutivos, en este caso en títulos valores, es lo que el mismo legislador tenía en perspectiva al momento de regular dicho trámite. Es que es clara la voluntad del legislador, dicho proceso persigue un fin social, para garantizar el cumplimiento de las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos. Esas no son palabras del Juzgado, es la misma voz del legislador.

Pero el auto combatido no se limitó a citar el informe de ponencia, hizo acopio de lo dicho por el profesor Hernán Fabio López Blanco, por cierto miembro de la comisión redactora del Código General del Proceso, desde luego que si se entiende que la doctrina es una fuente formal del derecho y si lo querido es discutir la lectura que hace un reconocido tratadista de la naturaleza del proceso monitorio, entonces deben traerse en sede de reposición argumentos de mayor calado.

Además, se trajo en auto objeto de recurso jurisprudencia relativa al proceso monitorio, específica para el caso concreto, misma que tampoco se intenta combatir con alguna otra que haya rectificado la posición del más alto tribunal y de cierre en materia constitucional.

El argumento del auto, mirado detenidamente, atañe a la misma naturaleza del proceso monitorio, al objetivo para el cual está pensado y al tipo de sujetos a que pretende cobijar el supuesto de hecho, amén de que acá, muy a despecho de lo que el legislador tenía en mente, se documentó la obligación que se dice insoluta por parte de la sociedad demandante, quien, es obvio, acostumbra a registrar por escrito sus obligaciones.

No, es que el legislador no pensó el proceso monitorio para que con el se sortearan las vicisitudes que pudieran acaecer con los títulos valores que por alguna razón no prestaran mérito ejecutivo, pues partió de una premisa harto distinta y que ya ha sido repetida hasta el cansancio, pero no por el juzgado, por el legislador, la doctrina y la jurisprudencia, que la obligación no hubiese sido documentada.

Incluso, si quisiera introducirse una discusión con ribetes constitucionales y por ahí derecho sostener la tesis que el proveído combatido encarna un defecto por exceso ritual manifiesto y de suyo también cercena el acceso a la administración de justicia, entonces nada mejor que traer a capítulo lo que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá sostuvo en sede de tutela<sup>1</sup> contra la decisión de un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien optó por tramitar una demanda monitoria cuya obligación había sido documentada en un cheque prescrito:

*“En el proscenio decisional previamente descrito, el amparo deprecado tiene vocación de prosperidad, porque la funcionaria intimada soslayó la naturaleza y*

<sup>1</sup> Expediente de tutela 11001310301820210009901. Sentencia de 9 de junio de 2021 M.P. Juan Pablo Suárez Orozco. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.



finalidad del proceso monitorio, regulado los artículo 419 y ss del C.G.P., pues, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional, se trata de “un trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, **no están respaldadas en un título ejecutivo**. Esto a través de un procedimiento simplificado, ágil y de carácter mixto, que si bien tiene carácter declarativo, luego puede tornarse en trámite de ejecución cuando el demandado acepta la existencia de la obligación luego de proferido el auto de requerimiento de pago (...)”<sup>3</sup> (Negrillas fuera de texto).

“Rememórese que, este tipo de proceso “busca facilitar la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero, las cuales no constan en un título ejecutivo, pero que son exigibles, tienen un fundamento contractual y no superan la mínima cuantía. Con una estructura dirigida a la ejecución pronta de las obligaciones, el proceso monitorio tiene dos momentos principales, la admisión de la demanda a través del auto de requerimiento de pago y la sentencia, a través de la cual se ordena ejecutar en todo o en parte la obligación reclamada.

(...)

“Se trata, en últimas, de una innovación en el proceso civil colombiano, destinado a solventar las necesidades de segmentos importantes de la población usuaria del sistema de justicia, quienes tienen obligaciones de menor monto y que no constan en un documento que cumpla con las condiciones propias de los títulos ejecutivos. Estas necesidades de justicia se satisfacen a través de un procedimiento simplificado, que parte de la orden judicial de pago de la obligación y que compele a su cumplimiento por parte del deudor, sin que pueda esgrimirse en su defensa razones distintas a aquellas que demuestren la inexistencia de la obligación o el pago de la suma requerida (resaltado fuera de texto).

“2.4. Puestas de eso modo las cosas, aflora sin dificultad que no era viable dar curso a la actuación que ahora se critica por esta vía excepcional, comoquiera que la obligación dineraria cuyo pago se pretendió en dicho trámite, había sido previamente incorporada en el cheque No. 8654746-7, situación que desnaturaliza el proceso monitorio, porque éste, se insiste, (...) busca dar respuesta judicial al cobro de obligaciones suscritas informalmente entre los ciudadanos, no documentadas en títulos ejecutivos” [subrayas del Juzgado].

Y que no se piense que cuando el Tribunal se refiere a títulos ejecutivos entonces habla en ese mismo sentido de vigor o aptitud ejecutiva. No, una adecuada lectura de la posición del Tribunal refiere al título judicial de ejecución como el género que desde luego incluye a los títulos valores y con ello no quiere sostener que se esté hablando de aptitud cambiaria o la fuerza ejecutiva del documento, pues es obvio que la sentencia no parte de premisas evidentes y asume que si el título prestara mérito de cobro se hubiera acudido derechamente al recaudo compulsivo y a una demanda monitoria.

Fíjese, más bien, como el Tribunal viene hablando de informalidad en la relación contractual y que esta no esté documentada, mismos argumentos en que puso acento del auto del Juzgado.

La posición del Juzgado es la que, además, se viene adoptando por la mayoría de despachos judiciales en todo el país<sup>2</sup>, y con buen criterio, desde luego que proceder de otra manera sí que termina por vulnerar derechos de raigambre constitucional, conforme lo estimó el Tribunal Superior de Bogotá en la sentencia de tutela que se viene de citar.

Ahora, que no se diga que el Juzgado acá está exigiendo formalidades innecesarias, pues si se abstuvo de ordenar el requerimiento de que trata el artículo 421 del C.G.P lo hizo exponiendo razones de derecho suficientes, que apelaban no a un criterio subjetivo, lo hizo acudiendo a la herramienta hermenéutica que consulta la voluntad del legislador, trayendo a capítulo en ese propósito los antecedentes legislativos

<sup>2</sup> Auto interlocutorio de 26 de noviembre de 2020 del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle Proceso 2020-00434 [En dicho caso, se allegaron igualmente a la demanda monitoria facturas cambiarias decompraventa] <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35903502/52750318/RECHAZA+MONITORIO+FACTURAS+2020-434.pdf/340f8a9d-f528-400e-991c-84381dd44789>



de la norma, y además hizo uso de dos fuentes formales del derecho para apoyar su tesis, la doctrina y la jurisprudencia.

Y es que mal podría acá implicarse a fuerza la tesis de que el juez basado en razonamientos veleidosos está sacrificando el derecho sustancial en pos del rito procesal cuando se abstuvo, en forma por demás razonada, de proceder a dar aplicación a la norma antes citada, pues sería tanto como asumir que no existe entonces la institución de la interpretación judicial, que no es otra cosa que la actividad que llevan a cabo los jueces en el ejercicio de la actividad jurisdiccional que les está encomendada, consistente en determinar el sentido y alcance de las normas jurídicas y otros estándares de relevancia jurídica (como los principios) que deben aplicar al caso concreto que están conociendo y que deben resolver.

Finalmente, que no se diga tampoco que al negarse el Juzgado a proferir el requerimiento de pago entonces deja al demandante sin armas y hace nugatorio su derecho a recaudar la obligación respecto de la cual se dice acreedor, pues si es que esa obligación, por la razón que sea, devino natural, entonces bien se sabe cuál es el escenario procesal para hacerla valer, acaso porque se configuró un enriquecimiento sin causa.

En virtud de lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto combatido, de fecha prenotada.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90b285c7359fe6867bf986ff14ed816e4c60bddaf7b3e38516fdc8f54fc8629**

Documento generado en 14/02/2024 05:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2023-01117

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Téngase en cuenta como nueva dirección electrónica de notificación del demandado las siguientes: [richard0203@hotmail.com](mailto:richard0203@hotmail.com) y [ricardohernandezrodriguez6@gmail.com](mailto:ricardohernandezrodriguez6@gmail.com)

De otra parte, se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. -DEUDU-**endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **RICARDO ANTONIO HERNANDEZ RODRIGUEZ**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 28 de diciembre de 2023, luego entonces, la notificación personal se surtió el **16 de enero de 2024**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>2</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 16 de agosto de 2023.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.97

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00 Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Doc. 8, 9 y 10, C.1

<sup>2</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b70ae21f56861324fc1e2cb9513b27d087542612e8b1bdac64f3c872be90cd1**

Documento generado en 14/02/2024 05:21:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE: 2023-01305**

### **ASUNTO**

Se resuelve recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra lo resuelto en el auto en el cual libró mandamiento de pago.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Lo sustenta aduciendo que el juzgado omitió pronunciarse en torno a la pretensión tercera de la demanda, de ahí que solicita se provea el respecto conforme lo autoriza el artículo 431 del Código General del Proceso.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar que las providencias judiciales pueden ser objeto de aclaración, corrección y adición durante el término de ejecutoria, esto es así por expreso imperativo legal, el consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP. En cuanto a la adición señala que esta procede cuanto se omita resolver sobre cualquier punto que debía ser resuelto, ora porque lo solicita un extremo procesal, ora porque la ley así lo exige.

Acá, fíjese bien, se acudió al recurso horizontal sobre la base del silencio guardado por el juzgado en torno a una de las pretensiones de la demanda, desde luego que el supuesto de hecho que habilita la procedencia de la reposición es muy otro, el mismo al que se acaba de aludir en líneas anteriores.

Con todo, y abstracción hecha de lo anterior, el juzgado hará uso de la facultad hermenéutica prevista en el párrafo del artículo 318 del C.G.P, y así superar la restricción prevista en el tercer inciso del artículo 287 *ejusdem*.

Así, entonces, el juzgado adicionará la orden de apremio en el sentido de emitir pronunciamiento simétrico en torno al numeral tercero del *petitum*, proveído que quedará de la siguiente manera:

*"1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de EDIFICIO BOSQUE PANORAMA -PROPIEDAD HORIZONTAL-, en contra de OLGA LUCIA PAEZ KLUGE y MURICIO TELLEZ FORERO., por las siguientes sumas:*



1.1.- Por \$ 4.520.900.00 M/cte., por concepto de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas de la copropiedad -cuotas ordinarias de administración-, contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

| MES        | AÑO  | VALOR CUOTA DE ADMINISTRACIÓN | FECHA DE EXIBILIDAD DE LA CUOTA DE ADMINISTRACIÓN |            |      |
|------------|------|-------------------------------|---|------------|------|
|            |      |                               | DÍA   | MES        | AÑO  |
| AGOSTO     | 2022 | \$ 344.600,00                 | 1   | SEPTIEMBRE | 2022 |
| SEPTIEMBRE | 2022 | \$ 344.600,00                 | 1   | OCTUBRE    | 2022 |
| OCTUBRE    | 2022 | \$ 344.600,00                 | 1   | NOVIEMBRE  | 2022 |
| NOVIEMBRE  | 2022 | \$ 344.600,00                 | 1   | DICIEMBRE  | 2022 |
| DICIEMBRE  | 2022 | \$ 344.600,00                 | 1   | ENERO      | 2023 |
| ENERO      | 2023 | \$ 399.700,00                 | 1   | FEBRERO    | 2023 |
| FEBRERO    | 2023 | \$ 399.700,00                 | 1   | MARZO      | 2023 |
| MARZO      | 2023 | \$ 399.700,00                 | 1   | ABRIL      | 2023 |
| ABRIL      | 2023 | \$ 399.700,00                 | 1   | MAYO       | 2023 |
| MAYO       | 2023 | \$ 399.700,00                 | 1   | JUNIO      | 2023 |
| JUNIO      | 2023 | \$ 399.700,00                 | 1   | JULIO      | 2023 |
| JULIO      | 2023 | \$ 399.700,00                 | 1   | AGOSTO     | 2023 |

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por las cuotas ordinarias de administración, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por la pretensión No. 2 -cuotas extraordinarias de administración-, comoquiera que, en la certificación de deuda expedida por la copropiedad, aportada como base la ejecución, si bien se indica el mes en que se causó cada emolumento, no menciona de manera clara e inequívoca la fecha límite en la cual debía efectuarse el pago de cada obligación, lo que tiene que ver con los requisitos de exigibilidad de que trata el artículo 422 C.G. del P.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.-Reconócese personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado CARLOS ARTURO GONZALEZ NOVOA, en los términos y para los efectos del poder conferido”.

Notifíquese el presente proveído junto con la orden de apremio

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edcbfe5652ec0db55acc50c0d8446faf796dd90af221ad316867bf9321c5c5e6**

Documento generado en 14/02/2024 05:21:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01332

Examinado el contenido de la subsanación aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho encuentra que no fueron atendidas las observaciones señaladas en la providencia del 8 de noviembre de 2023, especialmente la consignada en el numeral 1.5., pues no se acreditó el envío de la presente demanda juntos con sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o físico en cumplimiento de lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Al respecto dígase que salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada, la parte actora no está obligada a hacer el envío al extremo pasivo, supuestos de hecho que en el presente caso no se cumplen, primero; porque la parte actora relacionó en el escrito de demandada la dirección física y electrónica para efectos de notificación del extremo pasivo, segundo; porque contrario a lo manifestado por el profesional del derecho, con la presentación de la demanda no se allegó escrito contentivo de solicitud de medidas cautelares, de ahí que resultara obligatorio el cumplimiento de lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Y es que, una vez consultado el informe de reparto expedido por el secretario del Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá D.C., se observa que los documentos que fueron radicados al momento de la presentación fueron los siguientes:

**JULIO 27 DE 2023. En la fecha al Despacho para calificar demanda.**

**Ingresó con:**

**000 INDICE ELECTRONICO  
001 PODER  
002 ANEXOS DE DEMANDA  
003 PRUEBA  
004 DEMANDA  
005 ACTA DE REPARTO**

**El Secretario.**

**Guillermo Torres Gordillo**

Y tal cosa, también consta en el informe de reparto elaborado por la citadora de esta dependencia judicial, al respecto téngase en cuenta la siguiente imagen:



INFORME DE DOCUMENTOS RECIBIDOS POR REPARTO

(X) PODER  
TITULO VALOR: PAGARÉ ( ) LETRA ( ) CONTRATO ( ) ACTA ( ) FACTURA (X)  
CERTIFICADO DEUDA ( ) CUENTA DE COBRO ( ) CHEQUE ( ) ACUERDO ( )  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL  
CCIO (X) SFC ( ) ALCALDÍA ( ) GOBERNACIÓN ( ) SUPERINTENDENCIA ( )  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD: INMUEBLE ( ) VEHICULO ( )  
( ) CERTIFICADO DE VIGENCIA REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.  
( ) CERTIFICADO CATASTRAL  
( ) ESCRITURA PÚBLICA  
(X) DEMANDA  
( ) MEDIDAS CAUTELARES  
( ) EVIDENCIA FOTOGRÁFICA  
( ) PÓLIZA DE SEGURO  
(X) OTROS: ACTA DE REPARTO – INFORME SECRETARIAL - AUTO RECHAZA  
DEMANDA - OFICIO REMISIÓN REPARTO

OBSERVACIONES: NO ALLEGAN ESCRITO DE MEDIDAS CAUTELARES

JUSTINE SUGEY ACHURY CASTILLO  
Citadora.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.- ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2181a3a6d09ed0e94d176194e23b38f9517a1a2c86c4e96baf9b9afcc25b4f1**

Documento generado en 14/02/2024 05:21:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2023-01455

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 23 de enero de 2024, luego, entonces, la notificación personal se surtió el **26 de enero de 2023**.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, por **secretaría** contabilícense los términos que tiene el demandado para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b4a8418c9c65dbaf0e4fc17da6303c7d7c890b65f24485e60cad69e99044d3**

Documento generado en 14/02/2024 05:21:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Doc. 5, C. 1